



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ YENNY GARCÍA RÍOS
DEMANDADAS: AFP PROTECCIÓN S.A. – COLPENSIONES
VINCULADA: AFP COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 05001 31 05 002 2022 00293 01
ACTA N.º: 31

En la fecha indicada, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ** y **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**¹, se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ YENNY GARCÍA RÍOS** para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a la sentencia con la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 31** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA²

Se pretende con este proceso básicamente lo siguiente: Se DECLARE la ineficacia del traslado a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y que para todos los efectos legales la demandante estuvo afiliada en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES la totalidad de sumas de dinero, recibidas

¹ La Magistrada María Patricia Yepes García integrante de la Sala Sexta de Decisión de este Tribunal presentó impedimento para continuar actuando en este proceso con auto del 27 de febrero de 2024, que fue aceptado el 3 de abril de siguiente, al no presentarse diversidad de criterio entre los otros dos integrantes de la Sala.

² Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 005 SUBSANACIÓN DEMANDA 1 AGO. 22 / Págs. 4 – 12

como administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad. Se ORDENE la indexación sobre los valores determinados y se **CONDENE** en costas a las demandadas y lo ultra y extra petita.

En sustento de sus pedimentos afirmó básicamente lo siguiente: **i)** La señora LUZ YENNY GARCÍA RÍOS, nació el 27 de marzo de 1973. La demandante laboró desde el mes de abril de 1993 como personal de servicios varios y posteriormente como auxiliar administrativa en la Clínica del Rosario hasta el mes de noviembre de 2000. Estuvo afiliada al I.S.S. hasta mayo de 1996, época en la que se trasladó a COLFONDOS S.A. **ii)** Asegura que el asesor de la AFP le dio información errónea. **iii)** El 14 de mayo de 2016 un asesor de PROTECCIÓN S.A. se dirige al lugar de trabajo de nuestra poderdante para ofrecer a los empleados de GRUPO EDS AUTOGAS S.A. el traslado de fondo pensional. **iv)** Es menester mencionar que tanto al momento de la asesoría inicial como en el tiempo en que la señora LUZ ha estado afiliada a PROTECCIÓN S.A. nunca ha recibido asesoría por parte de la entidad, como tampoco una proyección o simulación pensional en aras de determinar el monto de su pensión. **v)** El 1 de diciembre de 2021, se solicitó a PROTECCIÓN S.A. por medio de derecho de petición tanto la historia laboral, el saldo de la cuenta de ahorro individual, como también que expusiera si la AFP le brindó la doble asesoría a la señora LUZ YENNY ya que esta se encontraba a menos de 10 años para adquirir la pensión por edad. El 13 de diciembre de 2021, PROTECCIÓN S.A. dio respuesta a dicho derecho de petición, en el cual se evidencia que a la señora GARCÍA RÍOS no se le brindó la doble asesoría obligatoria. **vi)** El día 5 de abril de 2022 se realizó derecho de petición ante COLPENSIONES por medio de la plataforma PQRS solicitando la nulidad del traslado para lo cual a la fecha de la presentación de este escrito no se ha recibido respuesta por parte de la entidad solicitada.

2. CONTESTACIONES

2.1. COLPENSIONES³

La administradora del Régimen de Prima Media se opuso a todas y cada una de las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación en las que se le involucre. Propuso como excepciones las que denomino: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA – PARTICULARIDADES DEL CASO, INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE, IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, DEVOLUCIÓN DE CUOTAS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS**

³ Carpeta 01PrimerInstancia /Archivo 011 REPUESTA DEMANDA COLPENSIONES 5 SEP. 22 / Págs. 2 – 28
Pág. 2

PREVISIONALES, RENDIMIENTOS Y AHORROS VOLUNTARIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN.

2.2. PROTECCIÓN S.A.⁴

La AFP se opuso a la declaratoria y condena de las pretensiones invocadas en su contra. Propuso como excepciones las siguientes: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, INNOMINADA O GENÉRICA, RECONOCIMIENTO DE RESTITUCIÓN MUTUA EN FAVOR DE LA AFP: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SOBRE LOS ACTOS DE RELACIONAMIENTO AL CASO CONCRETO.**

2.3. COLFONDOS S.A.⁵

Esta entidad también se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda. Propuso como excepciones: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, INNOMINADA o GENÉRICA, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.**

Llamó en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁶**

Se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se comprometan los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y propone como excepciones: **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA, AFILIACIÓN LIBRE Y**

⁴ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 018 RESPUESTA DEMANDA PROTECCIÓN 27 ENE 23 / Págs. 3 – 36

⁵ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 027 RESPUESTA DEMANDA COLFONDOS Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA 30 JUN 23 / Págs. 3 – 19

⁶ 01PrimerInstancia / Archivo 043 RESPUESTA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS 18 AGO. 23 / Págs. 2 – 36

ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA LUZ YENNY GARCÍA RÍOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, PROHIBICIÓN DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, EL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS DENOTA LA VOLUNTAD DEL AFILIADO DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSIGO, SE CONFIGURA UN ACTO DE RELACIONAMIENTO QUE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHO RÉGIMEN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, GENÉRICA O INNOMINADA.

Frente al llamamiento en garantía se opone a todas las pretensiones y propone las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO, LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL, LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO, APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO, COBRO DE LO NO DEBIDO.**

- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁷**

La aseguradora se opone a las pretensiones y en tal propósito se adhiere a las excepciones y fundamentos de derecho propuestos las entidades demandadas y contenidos en sus contestaciones, adicionalmente proponemos las siguientes excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE INEFICACIA O NULIDAD, RATIFICACIÓN O SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA, IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE LOS RENDIMIENTOS DEVENGADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA O INNOMINADA.**

Frente al llamamiento en garantía propone las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA DE DERECHO POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA, EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL ES UN CONTRATO AUTÓNOMO Y OBLIGATORIO, EL JUEZ EN SUS DECISIONES DEBE RESPETAR EL IMPERIO DE LA LEY, PACTA SUNT SERVANDA, EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL ES OPONIBLE AL ASEGURADO QUIEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA**

⁷ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 041 RESPUESTA DEMANDA Y LLAMAMIENTO GARANTÍA MAPFRE 11 AGO. 23 / Págs. 2 – 21

DEMANDARLO, EL CONTRATO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE Y LOS FONDOS ES INOPONIBLE A MI REPRESENTADA, LA PRETENDIDA DEVOLUCIÓN DE TODO NO PUEDE COMPRENDER EL IMPORTE DE LAS PRIMAS DEVENGADAS, . MI REPRESENTADA NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR UNA CARGA QUE CONSTITUYA UN GRAVAMEN EXCEPCIONAL, CONVALIDACIÓN DEL ACTO, VALIDEZ, CUMPLIMIENTO Y AGOTAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, PRIMA DEVENGADA, RESPONSABILIDAD DE COLFONDOS S.A., INOPONIBILIDAD DE LA INEFICACIA DEMANDADA, PAGOS, COMPENSACIONES Y RESTITUCIONES MUTUAS, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, GENÉRICA O INNOMINADA.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁸**

La entidad se opone al llamamiento en garantía ya que los requisitos establecidos en el artículo 65 del CGP. no fueron cumplidos, ya que no hay una obligación contractual en cabeza de la aseguradora y propuso como excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.**

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.⁹**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, referente a las condena y declaraciones de ineficacia del traslado y demás pretensiones consecuenciales; propuso como excepciones a la demandan principal: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DEL RPMPD AL RAIS EN FAVOR DE LA ACTORA, AFILIACIÓN VALIDA AL RAIS, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR TRASLADO DE APORTES, RENDIMIENTOS, BONO PENSIONAL A COLPENSIONES; GENÉRICA O INNOMINADA.**

Frente al llamamiento en garantía se opuso a la totalidad de las pretensiones y propone como excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL CONTRATADO, FALTA DE CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA POR PRIMA DEVENGADA, OBJETO CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA PREVISIONAL SE LIMITA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, BUENA FE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., IMPOSIBILIDAD DE CONDENA A LA ASEGURADORA FRENTE A INDEXACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN CASO DE UNA CONDENA; PRESCRIPCIÓN; GENÉRICA O INNOMINADA.**

3. SENTENCIA¹⁰

⁸ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 040 OPOSICIÓN LLAMAMIENTO GARANTÍA Y RESPUESTA DEMANDA AXA COLPATRIA 11 AGO. 23 / Págs. 3 – 36

⁹ 01PrimerInstancia / Archivo 042 RESPUESTA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR 17 AGO. 23 / Págs. 2 – 25

¹⁰ 01PrimerInstancia / Archivo 075ActaAudiencia

En la audiencia del **11 de octubre de 2023** el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** tomó las siguientes decisiones¹¹: **i) DECLARÓ** la INEFICACIA del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad efectuado por la señora LUZ YENNY GARCÍA RÍOS. **ii) CONDENÓ** a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la señora LUZ YENNY GARCÍA RÍOS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos. De igual modo, ordenó a COLFONDOS S.A. y a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los cuales se componen del pago de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, pagos correspondientes a la AFP por su gestión, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.8. del decreto 1833 de 2016, durante todo el tiempo que permaneció afiliada a dicha entidad. Frente a los **aportes voluntarios** la administradora PROTECCIÓN S.A. deberá informar a la afiliada la posibilidad de retirar tales cotizaciones o trasladarlas al fondo de pensiones voluntarias. En caso de que guarde silencio, estas quedarán a su disposición en la cuenta de aportes de no vinculados, estando esta solución prevista en el artículo 9º del Decreto 3995 de 2008. **iii) ORDENÓ** a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, sin solución de continuidad y recibir todos los dineros que le sean trasladados por la administradora demandada, realizando la respectiva actualización de la historia laboral. **iv) DECLARÓ** no probadas las excepciones de mérito. **v) CONDENÓ** en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante. Condena en costas a **COLFONDOS** a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

4. RECURSO DE APELACIÓN COLFONDOS S.A.¹²

El recurso de apelación se contrae a los siguientes aspectos:

En primer lugar, respecto a la **devolución de los gastos de administración y prima de seguros** señalando que en este proceso no se ha establecido la responsabilidad de la AFP COLFONDOS y, por ende, no es viable concebir la entrega de los gastos de administración. Si la demandante hubiera estado en el régimen de prima media, igual si hubiera causado el 3% para sufragar los gastos de administración y obtener la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte a los que pudo haberse estado sujeta. De otro lado,

¹¹ 01PrimerInstancia / Archivo 074AudienciaSegundaParte / Min. 00:12:11 – 00:14:27

¹² Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 074AudienciaSegundaParte / Min. 00:14:38 – 00:18:17

señala que éste en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión y cuando se devuelven no llegan al afiliado pues ingresan al patrimonio de Colpensiones, por lo que no puede considerarse que con él se indemniza el supuesto perjuicio que sufrió el afiliado. Y en cuanto a las primas de seguro, señala que la póliza previsional es contratada en beneficio de los afiliados razón por la cual la entidad solo tiene el rol de intermediaria por lo que es improcedente que la AFP devuelva unos recursos que nunca recibió. La aseguradora previsional prestó efectivamente el servicio, por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado que, si se hubieran materializado, le hubiera correspondido el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones.

Respecto a la **condena en costas** señala que la entidad estuvo cobijada de inicio a fin por el principio constitucional de buena fe, el actuar estuvo reglado por los parámetros legales, por lo que debe ser exonerada, así como de la indexación.

Y sobre las **costas impuestas frente al llamamiento en garantía** de las aseguradoras, se actuó bajo el principio de buena fe y procurando el bienestar de la afiliada.

5. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Habiéndose corrido traslado¹³ para formular alegatos de conclusión en esta instancia, intervino **COLFONDOS S.A.**¹⁴. La apoderada en solicita la revocatoria total de la sentencia, cuestionando la declaración de ineficacia de traslado y la condena a indexación, aspectos que no fueron materia del recurso de apelación interpuesto en la audiencia del pasado **11 de octubre de 2023**, oportunidad en la que solo cuestionó lo relativo a las ordenes dirigidas a la devolución de los gastos de administración y prima de seguros reiterando en los alegatos los planteamientos; así como las condena en costas a favor de la activa y de las compañías aseguradoras.

La apoderada de **COLPENSIONES**¹⁵ destaca la imposibilidad de traslado de régimen impuesta según lo consagrado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, resaltando que el error, fuerza y dolo, es decir, los vicios del consentimiento deben ser probados, no simplemente referenciarse que se presentaron. Señala que han pasado muchos años y se desconoce qué fue lo que realmente aconteció, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese traslado y aunque no se cuenta con la presencia del respectivo asesor del fondo privado, por lo que tomar una decisión de tal magnitud resulta arbitrario y en contravía de principios

¹³ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 02AvocaAdmiteCorreTraslado0220220293

¹⁴ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 04AlegatosColfondos0220220293

¹⁵ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 03AlegatosColpensiones0220220293

legales y constitucionales. Destaca que durante el curso del proceso se observó que la parte actora es una persona plenamente capaz según el artículo 1503 del Código Civil, bajo sus facultades de forma libre y espontánea suscribió una afiliación considerando que sería más favorable pensionarse con el fondo privado y posteriormente al enterarse que había perdido beneficios procede a reclamar unos derechos bajo una modalidad judicial creada por nuestro legislador para las personas verdaderamente perjudicadas.

El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**¹⁶, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**¹⁷, **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**¹⁸ y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**¹⁹ solicitan se confirme la sentencia con la que se les absolvió de las pretensiones y se condenó a COLFONDOS en costas a su favor por haberse desestimado las pretensiones del llamamiento en garantía.

Pues bien, la Sala es competente para conocer del proceso en virtud del recurso de apelación de **COLFONDOS S.A.** así como en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de **COLPENSIONES**, lo que impone efectuar el análisis en el siguiente orden lógico: En primer lugar, la evolución normativa sobre los DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN MATERIA DE ASESORÍA E INFORMACIÓN CLARA Y VERAZ para tomar la decisión de traslado de régimen inicial al RAIS. Así, se analizará en el CASO CONCRETO si debe CONFIRMARSE la DECISIÓN de DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN del DEMANDANTE, verificando lo relativo a las sumas que se ordenan devolver.

6. LOS DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN RELACIÓN CON EL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN O TRASLADO.

Esta Sala de Decisión ha tenido la oportunidad de expresar en varias oportunidades, que la decisión de un afiliado que estaba cotizando en el **I.S.S.** o en las otras Cajas de Previsión Social creadas antes de la Ley 100, **de trasladarse al RAIS**, exigía que la persona tuviese absoluta claridad en relación con su situación pensional, las diferencias entre cada uno de los regímenes, los beneficios e inconvenientes de cada régimen pensional y en especial, **los efectos que en su caso se generan si toma la decisión de trasladarse.**

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, es exigible **desde su creación, y sin hacer distinción alguna**, de acuerdo a lo previsto en el **Decreto 663 de 1993**, aplicable a las AFP desde su origen, en el que se prescribió en el **numeral 1.º del artículo 97**, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen.*

¹⁶ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 05AlegatosAllianz0220220293

¹⁷ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 06AlegatosAxaColpatria0220220293

¹⁸ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 07AlegatosSegurosBolivar0220220293

¹⁹ Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 08AlegatosMapfre0220220293

Es así como, conforme a lo previsto en el **artículo 271** en concordancia con el **literal b) del artículo 13 de la Ley 100**, los trabajadores tienen la opción de **elegir** «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y por ello, si alguna persona jurídica o natural atenta en cualquier forma contra el derecho de **afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social**, se genera como consecuencia la ineficacia de la afiliación.

En relación con este aspecto, la Sala laboral de la Corte Suprema ha desarrollado un precedente pacífico: **SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464- 2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020, SL 2208 -2021 – SL 3871-2021- SL 5686-2021- SL 5688-2021- SL 1055-2022** que se apuntala en las siguientes premisas básicas:

- Si bien en los últimos años se ha intensificado la regulación, con lo previsto en la **Ley 1328 de 2009 artículos 3, 5, 7 y 9; Ley 1480 de 2011 artículo 23, Parágrafo 1o. del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014**, y el **Decreto 2071 de 2015**, lo cierto es que la obligación de información clara y concreta previa al traslado se encuentra expresa en normas anteriores vigentes para la época en que se efectuó el traslado del demandante, **sin distinguir que tal deber sólo se refiera a los casos de las personas que eran beneficiarias del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100.**
- Para ello baste citar, **el artículo 13 en sus literales b) y k), el 106 y el 114 de la Ley 100**, en concordancia con lo previsto en el **artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y la modificación introducida con la Ley 795 de 2003**, normas en las que se establece que la selección régimen se debe tomar de manera libre, espontánea y sin presiones como requisitos para poder afirmar su eficacia; así como la obligación de las AFP de suministrar a los usuarios la información necesaria para escoger las mejores opciones del mercado y tomar DECISIONES INFORMADAS.
- Siendo, así las cosas, antes del traslado el usuario debe conocer la lógica del RAIS y la esencia de su funcionamiento, sustentado en la capacidad efectiva del ahorro a lo largo de toda la vida para poder garantizar el derecho a una pensión. Y debe tener total claridad acerca de los aspectos relacionados no sólo con el monto y los requisitos de causación, sino la eventual opción de no acceder a esta prestación. Todos estos aspectos deben ser expresamente informados, para que el usuario pueda efectuar la comparación con las disposiciones que regulan el derecho pensional a los afiliados en el Régimen de Prima Media.
- En fin, significa entonces que la asesoría que debe brindar la Administradora de Pensiones en esa **ETAPA PREVIA Y PREPARATORIA** a la formalización de la información, no sólo debe ser completa y comprensible para el afiliado, sino que trasciende al “DEBER DEL BUEN CONSEJO” en los términos definidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su precedente, deber que en los mismos términos fue acogido en el **artículo 3 del Decreto 2071 de 2015**, pues al mostrar con detalle las diferentes

alternativas de la persona tras el análisis de su caso, mostrando los beneficios e inconvenientes de tomar la decisión de traslado, debe incluso ir más allá, para evitar que la persona tome una opción que claramente la perjudica.

- Y en relación con la carga probatoria, es claro que en los términos del **artículo 1604 del Código Civil**, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, ello no se agota solo con traer los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada fue suficiente para la persona, lo que no se satisface únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada atienda las pautas para que se adopte una decisión completamente libre. Por ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97 y 98 del Estatuto Financiero vigente en 1994, referidos a la debida diligencia que debían emplear las AFP, no se trata únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición. Y es así como las sub reglas establecidas por la Alta Corporación definen que al momento de analizar si resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación: **a)** no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; **b)** en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones **allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados**, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.
- Finalmente, baste señalar cómo el criterio jurisprudencial orientador para este tipo de casos, fue plasmado en el **Código General del Proceso en el artículo 167**, norma en la que se consagra la posibilidad de distribuir la carga de la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar todo los elementos que ayuden a esclarecer el objeto del litigio y que en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, no hay duda que la parte que debe cumplir con esa carga es el Fondo Privado: **a)** Maneja la carpeta con la historia de cada afiliado, con la información que le fue brindada al momento del trascendental acto del traslado o afiliación, **y la que se le ha entregado a lo largo de su permanencia en el fondo**, dirigida a orientarlo sobre las mejores opciones para que tome las decisiones que más le convengan; **b)** Conoce y tiene los datos de ubicación y preparación que recibió **el asesor** que tuvo a cargo la asesoría efectuada al afiliado y que hizo posible que éste firmara el acto jurídico de vinculación o de traslado al fondo de pensiones.

Por último, debe la Sala señalar que si bien, el precedente jurisprudencial se encuentra referido a casos de personas que se encontraban afiliadas a una administradora del Régimen de Prima Media y además, beneficiarias del régimen de transición, a quienes les afectó de manera considerable la decisión de traslado de régimen pensional; sin embargo, resulta evidente que la *Ratio Decidendi* de esas providencias resulta plenamente aplicable,

a quienes eligieron el Régimen de Ahorro Individual por Primera Vez, porque lo relevante está, en que efectivamente se acredite dentro del proceso por la Administradora de Pensiones, que sí suministró la INFORMACIÓN CLARA, COMPLETA, SUFICIENTE, en términos de transparencia y eficiencia.

7. EL CASO CONCRETO

Para efectuar el análisis se debe partir de las siguientes premisas no discutidas: **i) LUZ YENNY GARCÍA RÍOS** nació el **27 de marzo de 1973**, por lo que en este momento cuenta con **51 años**²⁰. **ii)** Inició su vinculación laboral afiliándose al I.S.S el **15 de diciembre de 1992** entidad en la que cotizó 75,29 semanas hasta junio de 1996²¹. **iii)** Se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA al de AHORRO INDIVIDUAL suscribiendo formulario con solicitud de vinculación a **COLFONDOS S.A.** el **24 de mayo de 1996**²². Luego se trasladó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** **14 de abril de 2016** entidad en la que se encuentra actualmente²³.

Vinculaciones para : CC 43812037

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-05-24	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-07-01	2016-05-31
Traslado de AFP	2016-04-14	2016/05/19	PROTECCION	COLFONDOS		2016-06-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 43812037

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-05-24	1996-09-11	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Las demandadas han afirmado a lo largo del proceso que la SELECCIÓN DE RÉGIMEN se tomó de **forma libre, espontánea y sin presiones** en los términos del formulario de afiliación suscrito por el actor, pero en criterio de la Sala, leyendas de este tipo no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, **acreditan un consentimiento, pero no informado**. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020).

Pues bien, según lo acreditado en el proceso, resulta evidente que para la fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para **LUZ YENNY GARCÍA RÍOS**, ésta tenía menos de **35 años** de edad y menos **de 15 años de servicio**. Pero de acuerdo con el análisis efectuado en el **acápite sexto** de esta providencia y con el precedente

²⁰ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 003 / Pág. 13
²¹ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 011 / Págs. 29 – 33
²² Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 027 / Pág. 21
²³ Carpeta 01PrimerInstancia / Archivo 003 / Págs. 39 - 43

jurisprudencial sobre la materia, los promotores de la AFP ante la suscripción del formulario de traslado, **independiente de si la demandante era beneficiaria o no del régimen de transición**, tenía no solo el **DEBER** sino la **OBLIGACIÓN** de brindarle una **asesoría personalizada**, analizando **las circunstancias particulares, y mostrando aspectos concretos de su situación pensional**.

Como para la época en que suscribió el formulario había entrado en vigencia la Ley 797, se le debió explicar que si permanecía en el I.S.S. el derecho a la pensión de vejez se causaría al arribar a los 57 años de edad y acreditando 1300 semanas cotizadas para pensionarse con una mesada cuyo valor podría ser con una tasa del 80 % en caso de cotizar 1800 semanas, sobre un IBL integrado en los términos del artículo 21 de la Ley 100. Lo anterior, en virtud de lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 modificado por el 9 y 10 de la Ley 797, que sería el aplicable en su caso por estar cotizando al I.S.S.

Y se le debió indicar además, que si se trasladaba para el RAIS, las condiciones pensionales serían las siguientes: **i)** Se podría pensionar antes de los 55 años, sin embargo tal circunstancia estaba sujeta a una condición y es que tuviera el capital suficiente para poder optar al menos por una pensión mínima (artículo 64 Ley 100); **ii)** Como la demandante tenía cotizaciones en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, debía saber que las cotizaciones que habían efectuado en el I.S.S. se verían representadas en un bono pensional tipo A que sólo **se redime en el caso de las MUJERES a los 60 años**, de manera que, si se daban las condiciones para pensionarse anticipadamente, habría que negociar el bono en el mercado financiero, disminuyendo su valor, lo que tendría efecto en el valor de la mesada, en la medida en que disminuiría el valor del capital para financiar la prestación. **iii)** Frente al valor de la pensión en el RAIS, se debió explicar que ésta depende del capital consignado en la cuenta individual y según la modalidad pensional elegida (artículos 79 a 82 de la Ley 100), y que el valor que se abonaría a la cuenta individual no sería equivalente al 100% de la cotización, porque una parte se destinaría a pagar la prima mensual de la compañía de seguros, a gastos de administración y al fondo de solidaridad del RAIS. **iv)** Y en relación con la ausencia de beneficiarios en materia de pensión de sobrevivientes y la posibilidad de que los dineros de la cuenta de ahorro individual se destinen a la masa hereditaria, se debió precisar que **ello no ocurre si la muerte se presenta siendo pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia**. **v)** También se debía indicar, que en caso de que no completara el capital suficiente para obtener una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones actualizado con el IPC), entonces **debía seguir cotizando hasta obtener 1.150 semanas y cumplir 57 años**, para poder acceder a la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, mostrándole las claras diferencias en los requisitos de la pensión con los del régimen de prima media como beneficiaria de transición. **vi)** Y que la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, es un beneficio que no se presenta en todos los casos porque está sujeto a unas condiciones y explicarle cuáles (artículo 84 de la Ley 100, vigente para la época), para que tuviese claro que, si no cumplía con ello,

no obtendría pensión de vejez y por ello, la entidad le devolvería los saldos que estuvieran en su cuenta individual, con el efecto que eso genera en relación con la afiliación en salud.

Pero se observa con claridad que en el proceso no se acreditó por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el haber suministrado esta información clara, completa y detallada, sin que se hubiese efectuado confesión en contra por la señora **LUZ YENNY GARCÍA RÍOS**, diligencia en la fue enfática en reiterar la ausencia de información de asesoría por parte de los asesores de la AFP con la que se generó el traslado de régimen. Debiéndose resaltar la importancia de esta prueba dado que a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 del Código General del Proceso se introdujo como medio de prueba independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del artículo 191 del mismo estatuto procesal, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, lo que no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar la propia prueba en su favor, siendo claro que su valoración se está efectuando con el conjunto de las demás declaraciones recaudadas en el plenario y la prueba documental recaudada (SL 4093-2022). Debe entonces la Sala CONCLUIR, conforme las normas, jurisprudencia y acervo probatorio recaudado, que resulta procedente **CONFIRMAR** la decisión que se revisa.

Lo anterior, sumado al hecho de que, el traslado que hubiese efectuado la demandante a otra AFP en manera alguna convalida la omisión en las obligaciones de información en la vinculación inicial al RAIS. La Corte Suprema en su Sala Laboral ha señalado en su precedente (**SL 5686 -2021, SL 1055 -2022**) que no puede desconocerse que un afiliado durante su vida laboral puede hacer varios traslados entre regímenes pensionales, **o entre administradoras**, sin que tal evento signifique que la **AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información** a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores. En la sentencia **CSJ SL 3349 de 2021** expresó:

el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa *per se* que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.

Es decir, las administradoras siempre tendrán el deber de brindar información completa y veraz a los afiliados en cada vinculación, sin que pueda exonerarse de ella argumentando que el afiliado ya conocía previamente el régimen al que se vincula; Y sin que las sucesivas vinculaciones convaliden aquella que se hizo con vicios y dieron lugar a la declaratoria de ineficacia.

Y tampoco se comparte el análisis referido **al monto de la pensión de vejez en cada régimen**. Sobre el particular, la Alta Corporación también se ha pronunciado, en sentencias como la **SL 5686 – 2021** en la que indicó:

Recuérdese que el análisis judicial sobre el cumplimiento del deber de información a cargo de los fondos privados está al margen, en principio, de la situación pensional de la persona, por lo que no sería coherente exigir que se acredite que el traslado causó una lesión injustificada que impidió el acceso a un derecho pensional en abstracto, a menos que el litigio se dirija justamente a acreditar un perjuicio como pretensión complementaria, sin que esto incide en la declaratoria de ineficacia de traslado.

Y es que en un estadio de afiliación activa al sistema y más aún cuando el derecho pensional aún está en formación, los jueces no pueden elucidar en abstracto sobre la conveniencia de estar o permanecer en uno u otro régimen y los perjuicios que ello eventualmente acarrearía, pues cada uno de los modelos consignan características que pueden ser convenientes tanto para el afiliado como a sus eventuales beneficiarios en determinada situación particular.

A raíz de ello, la jurisprudencia de la Corte ha garantizado el *derecho básico* de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Debe destacarse que las ADMINISTRADORAS DEL RAIS y COLPENSIONES en la contestación propusieron la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN, pero en el contexto que se ha venido analizando, debe señalarse que estamos en presencia de la ineficacia del traslado: Y una de las características esenciales de la inexistencia, es que es insubsanable por la prescripción - No adquiere vida por el transcurso del tiempo, por lo tanto, en cualquier tiempo puede ser alegada su inexistencia. En la sentencia **SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022**, la Sala Laboral de la Corte explicó con claridad sobre la inoperancia del medio exceptivo, no solo por su conexidad con un derecho fundamental e irrenunciable, sino porque el sustento fáctico del proceso da lugar a consolidar el status de pensionado, y, en consecuencia, propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.

Finalmente, **en relación con las sumas de dinero que se deben devolver**, debe señalarse lo siguiente: **i)** En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala Laboral de la CSJ en sentencias **SL1688, 3464 y SL 4360 de 2019**, así como en la **SL 2877 y SL 4811 de 2020** ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al *statu quo ante*). **ii)** Y como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el **artículo 1746 del Código Civil** y este por analogía es aplicable a la ineficacia, según esta disposición, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. **iii)** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al **statu quo ante** no sea

una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen. **iv)** Y en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone **negarle efecto al traslado**, tal situación solo es posible bajo **la ficción de que el mismo nunca ocurrió**. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que **nunca se cambió al sistema privado de pensiones**, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que **nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES**. **v)** Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como **los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021)**, los porcentajes destinados a conformar el **Fondo de Garantía de Pensión Mínima** y los valores utilizados en **seguros previsionales** con cargo a sus propias utilidades (**CSJ SL SL2209-2021 y SL2207- 2021**). **vi)** Así, reconoce esta corporación que si bien existió una administración por parte de las AFP, además del pago de seguros, producto de la declaratoria de ineficacia todos los recursos deben trasladarse a aquella administradora que tendrá a su cargo el reconocimiento de las eventuales pensiones, por cuanto tales sumas repercutirán en la conformación del derecho pensional, teniendo presente que el RPM es un fondo común al cual ingresan de forma indistinta los recursos de todos los afiliados y que a través del sistema de reparto intergeneracional, se cubren las prestaciones causadas. Por ello, **PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.**, efectuarán la devolución en relación con los períodos en que estuvo afiliado. **vii)** Se destaca que ninguna de las devoluciones acá ordenadas se ve afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, excepción propuesta por las accionadas, la que a voces de la Sala de Casación Laboral de la CSJ no opera en estos litigios, dado el carácter irrenunciable del derecho pensional, que se extiende a la acción para reclamar su conformación con todos los aspectos conexos que le son inherentes (**CSJ SL1688-2019; CSJ SL12715-2014; CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347 y CSJ SL 8397, 5 jul. 1996. SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022**). **viii)** Finalmente, para garantizar la SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA esta Sala de Decisión ordenaba que el monto trasladado no fuese inferior al valor total del aporte legal correspondiente en caso de que el afiliado hubiere permanecido en el régimen de prima media y si así fuere, la AFP asumiera el pago de la diferencia, aplicando el precedente definido por la Corte Constitucional en las sentencias **C 1024 de 2004**, y en las **SU 062 DE 2010 y SU 130 de 2013** sobre los casos de las personas que regresan del RAIS al RPM. Pero reexaminando el asunto, y a partir del precedente vertido por la Sala de Casación Laboral en sentencias **SL 3202-2021, SL 2769-2021, SL3708-2021, SL 3710-2021 - SL 3706-2021, SL 3571-2021, SL 3709-2021 y SL 1055-22**, considera que lo procedente para tal fin es ordenar **la devolución de tales sumas debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos**. Al momento de

cumplirse los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Así, en este aspecto se **MODIFICARÁ** la providencia que se revisa.

8. COSTAS

Sobre las **COSTAS**, debe indicarse lo siguiente:

En primera instancia se **CONDENÓ** en **COSTAS** a los dos AFP del RAIS a favor de la activa. **COLFONDOS S.A.** cuestiona la condena que será confirmada, porque la razón para declarar la ineficacia del traslado de régimen se sustenta en que esta AFP no acreditó el haber suministrado una información clara, suficiente y completa al actor en la etapa previa a la suscripción del formulario de traslado, todo ello a la luz de lo previsto en los **artículos 271 y 13 literal b)** de la Ley 100, y el precedente jurisprudencial pacífico y reiterado sobre la materia. Así, fue vencida en el proceso.

También se condenó en costas a **COLFONDOS S.A.** a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** decisión que se encuentra ajustada a derecho porque el llamamiento en garantía no prosperó resultando vencida en relación con esta pretensión.

En adición, se advierte que la ley procesal atiende al criterio objetivo para imponer las costas, sin que sea admisible tener en consideración la conducta asumida por las partes dentro del trámite, por lo que resulta intrascendente adentrarse a estudiar si actuaron o no de buena fe como se propone por la recurrente.

Y respecto a las **costas en esta instancia** también se condena a **COLFONDOS S.A.** ante la improsperidad de su recurso. Agencias en derecho (1) un salario mínimo legal mensual vigente del año 2024.

9. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **DECIDE:**

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Medellín por las razones esbozadas en esta providencia y con las siguientes MODIFICACIONES:

El numeral **SEGUNDO**, porque dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia, le corresponde a la **AFP COLFONDOS S.A.** trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado por la señora **LUZ YENNY GARCÍA RÍOS**, junto con los

rendimientos financieros. Y devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** debidamente **indexadas** y con cargo a sus propios recursos, **en proporción a tiempo de permanencia**.

Y se condena a **PROTECCIÓN S.A.** devolver dentro del mismo término, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluyendo así: **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS PARA SEGURO PREVISIONAL y las SUMAS DESCONTADAS PARA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** debidamente **indexadas** y con cargo a sus propios recursos, **en proporción a tiempo de permanencia**.

Al momento de cumplirse esta orden por los dos AFP, **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo explicado en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: En esta instancia se **CONDENA** en COSTAS a COLFONDOS S.A. a favor de la demandante. Agencias en derecho (1) un salario mínimo legal mensual vigente del año 2024 para cada una

Se ordena la notificación mediante EDICTO y vencido el término se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron.

Los Magistrados,



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

CON IMPEDIMENTO